

General de Subvenciones publicada en el B.O.P. de fecha 21 de enero de 2005.

Puerto del Rosario, a tres de marzo de dos mil quince.

LA CONCEJALA DELEGADA DE TRANSPORTES, Peña Aguiar Padilla.

2.109

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA

ANUNCIO

2.083

Habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de Canarias de fecha 7 de agosto de 2014, la resolución de 30 de junio de 2014 de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias por la que se hace publico el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Media Ambiente de Canarias de 20 de diciembre de 2013, relativo a la APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE SANTA MARÍA DE GUÍA, EN EL USO DE INFRAESTRUCTURAS DE SUELO RÚSTICO tal y como establece el artículo 44.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo. Asimismo y en cumplimiento del citado texto así como del artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, en su modificación dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de modernización del gobierno local, por medio del presente se procede a la publicación íntegra de su normativa a los efectos de su eficacia y entrada en vigor.

Santa María de Guía, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

EL ALCALDE, Pedro M. Rodríguez Pérez.

CAPÍTULO VII.

3.7. RÉGIMEN URBANÍSTICO DE DOMINIO HIDRÁULICO

Artículo 3.7.1. Régimen jurídico aplicable en el Dominio Público Hidráulico.

1. Todos los cauces públicos, barrancos y afluentes, con independencia de su entidad, así como los lechos de lagunas y embalses, tendrán la consideración de terrenos de Dominio Público Hidráulico, con la calificación de Suelo Rústico de Protección Hidrológica.

2. La superficie correspondiente al cauce público en cada barranco, será fijada por el deslinde correspondiente tramitado por el Consejo Insular de Aguas. En cada margen del cauce deslindado, deberá respetarse una zona de servidumbre de 5 metros, en la que cualquier tipo de obra, instalación o actuación precisará autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas.

3. Igualmente, en ambos márgenes se debe considerar la zona de policía de 25 metros. En dicha zona quedarán condicionadas a autorización determinadas obras, instalaciones o actuaciones conforme al artículo 59 de la Ley 12/90.

4. Las infraestructuras viarias, hidráulicas, hidráulico-sanitarias, de servicios y otras deberán planificarse fuera de los terrenos de dominio público hidráulico, por lo que deberá preverse la calificación de terrenos adecuados para su asentamiento. En especial la planificación territorial deberá contemplar la reserva de suelo para las instalaciones relacionadas con los recursos hidráulicos (producción industrial de agua, redes de conducción, almacenamiento,...) en concordancia con los incrementos de población, incrementos de dotaciones y mejoras de servicios previstos.

5. Cualquier actuación, con independencia de la aprobación del Plan objeto de este informe, con afección al dominio público hidráulico y/o sus zonas de servidumbre y policía precisará de informe, previo a su ejecución, del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria y en su caso deberá obtenerse, si procediera, la correspondiente Concesión o Autorización Administrativa para su ejecución.

6. En su Introducción, hace mención a la restricción al acceso rodado en dicha zona, sin embargo dentro de aquellos estamentos autorizados para el acceso permanente a dicha zona deberá aparecer el personal del Consejo Insular de Aguas, pues este deberá tener acceso en todo momento a cualquiera de las zonas de Dominio Público Hidráulico.

Artículo 3.7.2. Régimen jurídico de las Infraestructuras Hidráulicas

A) ABASTECIMIENTO

1. Quedará garantizado el incremento de suministro de agua de acuerdo con las diferentes dotaciones consideradas, así como la capacidad de almacenamiento para siete (7) días de reserva.

2. Se considerará la infraestructura hidráulica necesaria para el transporte y distribución del recurso, justificando, en su caso, la suficiencia de la existente.

3. Las Plantas de desalación o potabilización de aguas, precisará de autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, debiéndose contemplar en el diseño de las mismas el adecuado vertido de las salmueras generadas.

B) SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

1. Se contemplarán las redes necesarias para la evacuación de las aguas residuales generadas y su incorporación a la red general, justificando la suficiencia de la misma. En caso contrario, se prolongarán las nuevas redes hasta la planta de tratamiento donde hayan de tratarse estos caudales complementarios.

2. Se garantizará la capacidad del sistema de depuración existente ante los nuevos caudales aportados, considerándose, en caso de insuficiencia, las ampliaciones necesarias de las instalaciones y la reserva de suelo pertinente.

A) VERTIDO Y REUTILIZACIÓN

1. El vertido de aguas residuales queda expresamente prohibido en cualquier punto del territorio. Dicha prohibición se extiende a los vertidos directos como a la instalación de pozos filtrantes (pozos negros). La instalación de plantas o equipos de tratamiento de las aguas contaminadas, de origen doméstico, industrial o cualquier otro, precisarán de autorización administrativa otorgada por el Consejo Insular de Aguas. A los efectos de vertidos, las redes de distribución, saneamiento y alcantarillado, tienen la consideración de cauce público.

2. Las aguas residuales tratadas se integrarán en los sistemas generales de vertido y reutilización existentes, teniéndose en cuenta, de resultar necesario, la ampliación de los mismos.

B) OBRAS HIDRÁULICAS

1. Conforme a las competencias del Consejo Insular

de Aguas y lo recogido en la legislación vigente en materia de aguas, debe obtenerse informe favorable, autorización o concesión del citado organismo autónomo para la instalación o ejecución de las obras o elementos vinculados a los recursos hidráulicos (producción industrial, redes, depósitos de almacenamiento y regulación, captaciones de agua, sistema de vertido de aguas, ...).

2. Los elementos de ordenación de la presente planificación no podrán menoscabar, limitar o condicionar las competencias del Consejo Insular de Aguas, ni modificar parámetros, condiciones o procedimientos recogidos en la planificación hidrológica.

5. Tipología y aspecto exterior.

La tipología y el aspecto exterior de las edificaciones en suelo rústico favorecerán la integración de las mismas en el paisaje rural y su entorno, por ello habrán de cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Tendrán el carácter de aisladas. Se prohíben las edificaciones características de las zonas urbanas, con paredes medianeras al descubierto, salvo excepciones consideradas en la Normativa de este P.G.O.

b) La separación máxima a linderos con carácter general será de cinco (5) metros y de diez (10) metros al eje de caminos, así como respetar un retranqueo mínimo de cinco (5) metros con respecto a dichos ejes, sin perjuicio de que esta norma genérica pueda ser modificada en el régimen pormenorizado de las diferentes categorías del suelo rústico.

c) Los paramentos vistos de los semisótanos y muros de contención de las edificaciones se revestirán de piedra en todos los casos.

d) Todas las edificaciones deberán presentar sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente acabados, además se controlará que la forma, el color y los materiales usados causen el menor impacto posible al paisaje.

e) No se permiten materiales de construcción exteriores reflectantes, los paramentos y la carpintería exterior podrán pintarse solamente con colores que favorezcan la integración en el paisaje y en el entorno.

6. Infraestructuras de servicio público.

En todos los proyectos de infraestructuras debe

presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquéllas en las que su trazado o ubicación no afecten a áreas protegidas o, en su defecto, afecten a estas áreas en las zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor.

Los tendidos eléctricos o telefónicos, aéreos o subterráneos, se realizarán buscando los trazados que causen el menor impacto ambiental. Este criterio se aplicará también cuando se proyecte la sustitución de los tendidos preexistentes.

En cuanto al régimen de permisividad de los distintos usos de las infraestructuras de energía (eléctrica, eólica y fotovoltaica) y su regulación se atenderá además de a las normas expresadas a lo establecido en el Plan Insular de Ordenación de la isla de Gran Canaria.

7. Caminos y senderos.

Se garantizará el respeto a los caminos pedestres de uso público, reales o senderos turísticos. Cualquier obra que afecte a estos caminos deberá en todo caso volver a dejarlos en las condiciones preexistentes. En caso de cruce por pistas, carreteras u otras infraestructuras, se resolverá la continuidad del camino, manteniendo como mínimo su calidad ambiental, su ancho y sus materiales de construcción originales, esta última condición, en el caso de que el camino afectado estuviera catalogado por su valor histórico o etnográfico.

7.1. Protección de caminos.

7.1.1. En los caminos públicos municipales se establece con carácter general y sin perjuicio de normativa específica en contra, una distancia para cualquier tipo de obras de vallado (seto, muro o valla metálica) o

e) Rehabilitación, restauración, mejora y conservación de edificaciones tradicionales para el uso de viviendas y establecimientos de turismo rural.

Se realizarán bajo las siguientes condiciones:

- No se podrán realizar nuevos accesos rodados, pero sí la mejora de los existentes.

- En aquellos casos en que se justifique debidamente, y quede suficientemente garantizada su integración

formal y estética en el conjunto, minimizando el impacto sobre el territorio, se podrá permitir:

- Un aumento de volumen sobre la rasante del terreno natural, o volumen aparente, que como máximo será un 25% del preexistente (debidamente acreditado).

- La superficie útil máxima de ampliación será de 15 m², y siempre estará destinada a la dotación de servicios de baño y cocina.

- La superficie construida total, incluyendo la edificación existente y la ampliación prevista, no podrá superar los 120 m² construidos. A estos efectos, las superficies cubiertas por dos de sus lados se considerarán al 50%.

- La ampliación sólo se podrá realizar en planta baja y estará en consonancia con la tipología de la edificación existente, empleándose los mismos materiales (carpinterías, cubierta, revestimiento, colores...) y manteniendo la armonía con su entorno en relación a desniveles, volúmenes y proporciones de huecos.

- En caso de viviendas tradicionales con valores arquitectónicos o etnográficos que no estén incluidas en el catálogo, se requerirá informe del órgano competente en materia de Patrimonio.

- En cualquier caso, en las obras de reparación, mantenimiento y conservación de viviendas se respetará tanto la tipología como los materiales de la edificación existente (carpintería, cubiertas, revestimientos, colores, etc.).

- Además, los establecimientos de turismo rural cumplirán las determinaciones del punto 13 del artículo 4.1.4. de esta normativa.

f) Obras de reparación, mantenimiento y conservación de otras edificaciones.

Se podrán realizar bajo las siguientes condiciones:

- No se podrán realizar nuevos accesos rodados.

- En las edificaciones de carácter tradicional se respetarán tanto la tipología como los materiales de la edificación existente (carpintería, cubiertas, revestimientos, colores, etc.)

- No se podrá realizar la rehabilitación de edificaciones

que no tengan valores arquitectónicos o etnográficos para uso residencial.

g) Infraestructuras de Servicio Público.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquellas en las que su trazado o ubicación no afecten a las áreas protegidas o de mayor valor para la conservación, en su defecto, afecten a estas áreas en las zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor.

- Los tendidos eléctricos o telefónicos, aéreos o subterráneos que tuvieran que realizarse, no se trazarán en líneas rectas sino buscando los trazados de menor impacto ambiental.

Este criterio se aplicará también cuando se proyecte la sustitución de los tendidos preexistentes.

- Se incluyen: el asfaltado, ensanche y prolongación de las vías existentes. Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes ámbitos territoriales:

CONDICIONES DE LA SUJECCIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PIOGC Y AL RÉGIMEN DE LA LEY DE COSTAS.

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que

no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

b) El dominio Público Marítimo Terrestre estará regulado por lo dispuesto en el Título III de la Ley de Costas y que en la zona de servidumbre de protección se cumplirá con lo establecido en los artículos 24 y 25 del citado texto legal.

i) Equipamientos públicos relacionados con el disfrute de la naturaleza (áreas de acampada, instalaciones deportivas al aire libre, áreas recreativas, miradores, merenderos...).

- Han de tener un estudio de compatibilidad con el mantenimiento de los valores existentes, de las alternativas de ubicación existentes, de su capacidad de acogida y de evaluación de los impactos directos e indirectos en el medio y de sus accesos y disminuyendo en lo posible la perceptibilidad de las edificaciones o instalaciones.

j) Equipamientos públicos destinados a centros científicos o de investigación, aulas de la naturaleza, de interpretación, acogida o similares, relacionados con los espacios naturales protegidos.

- Deberán tener carácter exclusivo de equipamiento científico, docente o divulgativo.

- Serán instalaciones de uso y dominio público.

- Las actividades científicas, docentes o divulgativas estarán relacionadas con los Espacios Naturales Protegidos.

- Deberán justificar la necesidad o conveniencia de su ubicación en un área protegida, y en su caso su finalidad principal deberá estar relacionada con el estudio, la conservación, la gestión o el manejo de la misma.

- Se admitirá el alojamiento temporal debidamente justificado.

- Debe indicarse el ámbito natural o paisajístico al que se refiere el equipamiento y debe justificarse la idoneidad del lugar elegido dentro de otras posibles alternativas de ubicación para el mismo ámbito territorial.

- Deberá acompañarse un estudio de compatibilidad con el mantenimiento de los valores existentes, de las alternativas de ubicación, de su capacidad de acogida y de evaluación de los impactos directos e indirectos en el medio.

k) Infraestructuras de Servicio Público.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquellas en las que su trazado o ubicación no afecten a áreas protegidas o de mayor valor para la conservación, en su defecto, afecten a estas áreas en las zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental y paisajística sea menor.

- Los tendidos eléctricos o telefónicos, aéreos o subterráneos que tuvieran que realizarse, no se trazarán en líneas rectas sino buscando los trazados de menor impacto ambiental. Este criterio se aplicará también cuando se proyecte la sustitución de los tendidos preexistentes.

- Se incluyen en este apartado el asfaltado, ensanche y prolongación de las vías existentes.

CONDICIONES DE LA SUJECCIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PIOGC Y AL RÉGIMEN DE LA LEY DE COSTAS.

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

b) El dominio Público Marítimo Terrestre estará regulado por lo dispuesto en el Título III de la Ley de Costas y que en la zona de servidumbre de protección se cumplirá con lo establecido en los art.24 y 25 del citado texto legal.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes ámbitos territoriales:

CATEGORÍA:	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA	
SUPERFICIE	TOTAL DE LA CATEGORÍA: 1.078,65 Has.	SRPP
DENOMINACIÓN	ÁMBITO TERRITORIAL	Superficie Has.
SRPP 1	CALETA/ ROQUE PRIETO/ ELRÍO	41,00
SRPP 2	ACANTILADOS DEL MÁRMOL/ CUESTA SILVA	40,91
SRPP 3	EL CALABOZO/ SOLAPONES/ BRACAMONTE	396,11
SRPP 4	MONTAÑA DE GUÍA/ LOMO BETANCOR/ BASCAMAO	492,34

SRPP 5	LOS DESAGUADEROS	19,56
SRPP 6	EL MARQUÉS	11,74
SRPP 7	MARENTE-BARRANCO DEL PINAR	53,29

- Alpendes, gallineros, corrales y estercoleros preexistentes.

- Granjas y explotaciones ganaderas preexistentes.

- Estanques, depósitos de agua, balsas y pozos.

b) Rehabilitación y restauración de edificaciones tradicionales para uso residencial y miniqueserías.

c) Rehabilitación y restauración de otras edificaciones.

d) Instalaciones o actividades vinculadas a la conservación y entretenimiento de las obras públicas.

e) Dotaciones y equipamientos e instalaciones de utilidad pública e interés social.

d) Equipamientos y edificios singulares destinados a actividades científicas, pedagógicas, culturales y divulgativas.

e) Zonas de acampada.

f) Infraestructuras de Servicio Público.

g) Instalaciones de deporte al aire libre, áreas recreativas y áreas de acampada.

h) Actividades tradicionales relacionadas con la producción del queso de Guía.

3. Usos prohibidos.

Todos los demás.

Se prohíbe expresamente la rehabilitación de edificaciones sin valor etnográfico o arquitectónico para destinarlas a viviendas o establecimientos de turismo rural.

4. Normas generales.

a) Será criterio fundamental para la autorización de usos o actividades en este suelo que éstos guarden la debida relación de adecuación y proporcionalidad con la naturaleza, extensión y destino de la finca. El órgano competente por razón de la materia emitirá el correspondiente informe de adecuación y compatibilidad, con carácter previo a la obtención de la autorización solicitada en suelo rústico.

b) Se garantizará el respeto a los caminos de uso público existentes, pedestres o no, en especial a los caminos reales o senderos turísticos. Cualquier obra que les afecte deberá restaurar el daño causado y, en su caso, resolver satisfactoriamente su continuidad en condiciones adecuadas de seguridad, manteniendo su calidad ambiental y sus materiales de construcción originales.

c) Es obligatoria la retirada de escombros o materiales o elementos sobrantes y su traslado a vertedero autorizado y/o de las construcciones provisionales (casetas de obra, caminos...) que hayan sido necesarias para la realización de las obras autorizadas, así como la reparación de cualquier daño o afección sobre los elementos existentes.

- La ampliación deberá realizarse preferentemente en planta baja y estará en consonancia con la tipología de

la edificación existente, empleándose los mismos materiales (carpinterías, cubiertas, revestimientos, colores...), manteniendo la armonía con su entorno en relación a volúmenes, desniveles y proporción de huecos de forma tal que quede garantizada su integración formal y estética en el conjunto.

- Las obras de reparación, mejora y conservación de las edificaciones preexistentes respetarán la morfología y los materiales originales.

- En caso de viviendas tradicionales con valores arquitectónicos o etnográficos que no estén incluidas en el catálogo, se requerirá informe del órgano competente en materia de Patrimonio.

- Dentro de cada parcela se entienden no excluyente este uso con los definidos en los puntos a.5, a.6, a.7., a.8 y a.9.

c) Rehabilitación y restauración de otras edificaciones existentes.

Se podrán realizar bajo las siguientes condiciones:

- No se podrán realizar nuevos accesos rodados.

- En las edificaciones de carácter tradicional se respetarán tanto la tipología como los materiales de la edificación existente (carpintería, revestimientos, cubiertas, colores...)

- Se permite la rehabilitación de los edificios existentes para cualquiera de los usos permitidos dentro de esta categoría de suelo, a excepción del uso de vivienda o de establecimiento para turismo rural de edificaciones sin valores arquitectónicos o etnográficos.

d) Dotaciones, equipamientos e instalaciones de utilidad pública e interés social.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

e) Equipamientos y edificios singulares destinados a actividades científicas, pedagógicas, culturales y divulgativas.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

f) Infraestructuras de Servicio Público.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

CONDICIONES DE LA SUJECCIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PIOGC

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

g) Instalaciones deportivas al aire libre, áreas recreativas y áreas de acampada.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

A.4. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL. SRPC.

1. Usos permitidos.

Son usos y actividades predominantes aquellos que persigan la conservación, restauración y rehabilitación

del patrimonio cultural, así como las actividades de uso y disfrute del mismo. En general se permitirán todo los usos y actividades compatibles con la protección del patrimonio cultural y arqueológico.

Equipamientos públicos y dotaciones que tienen carácter de Sistema General y están previstos así en este Plan General, con los usos, intensidades y características previstos en las correspondientes fichas de desarrollo de los referidos sistemas generales.

2. Usos compatibles y autorizables.

a) Rehabilitación, restauración, mejora y conservación de edificaciones tradicionales existentes.

b) Reparación, mantenimiento y conservación de otras edificaciones.

c) Explotaciones agrícolas existentes.

d) Depósitos, estanques, embalses y aljibes.

e) Cuartos de aperos.

f) Cerramientos.

g) Muros de contención.

h) Conservación y mejora de instalaciones asociadas a explotaciones agropecuarias, hidrológicas y forestales compatible con los valores patrimoniales a proteger.

i) Actividades o actuaciones cuyo objetivo sea la defensa, conservación, recuperación o mejora del patrimonio arqueológico, etnográfico o histórico.

j) Los equipamientos públicos destinados a centros científicos o de investigación, museos de sitio, centros de interpretación, acogida o similares, relacionados con los yacimientos arqueológicos.

k) Infraestructuras de Servicio Público.

3. Usos prohibidos.

a) Viviendas de nueva planta.

b) Creación de nuevas viviendas a partir de otros edificios preexistentes.

c) Movimientos de tierra para abancalamientos o aterrazamientos, vertidos o acumulaciones de tierras. Nuevas roturaciones de terrenos para usos agrícolas.

- La altura máxima del cerramiento será de dos (2) metros medida en cada punto del terreno.

- Se permite la reconstrucción y reproducción de muros de piedra existentes en las mismas condiciones de ancho, altura y materiales.

g) Muros de contención.

Se permiten muros de contención siempre que sean como consecuencia de alguna de las obras permitidas en este tipo de suelo.

-Estarán contruidos en piedra, o en todo caso, revestido en piedra. -Se permite la restauración de muros preexistentes.

h) Los equipamientos públicos destinados a centros científicos o de investigación, museos de sitio, centros de interpretación, acogida o similares, relacionados con los yacimientos arqueológicos.

- Deberán tener carácter exclusivo de equipamiento científico, docente o divulgativo. -Serán instalaciones de uso y dominio público. -Las actividades científicas, docentes o divulgativas estarán relacionadas con los yacimientos arqueológicos.

- Deberán justificar la necesidad o conveniencia de su ubicación en un área protegida, y en su caso su finalidad principal deberá estar relacionada con el estudio, la conservación, la gestión o el manejo de los yacimientos arqueológicos.

- Debe indicarse el ámbito de protección cultural al que se refiere el equipamiento y debe justificarse la idoneidad del lugar elegido dentro de otras posibles alternativas de ubicación para el mismo ámbito territorial.

- Deberá acompañarse un estudio de compatibilidad con el mantenimiento de los valores existentes, de las alternativas de ubicación, de su capacidad de acogida y de evaluación de los impactos directos e indirectos en el medio.

i) Infraestructuras de Servicio Público.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que, si existieran, deberán contemplarse aquellas en las que su trazado o ubicación no afecten a áreas protegidas o, en su defecto, afecten a estas áreas en las zonas de menor valor

relativo y donde la incidencia sobre los valores a proteger sea mínima.

- Los tendidos eléctricos o telefónicos, aéreos o subterráneos que tuvieran que realizarse, se trazarán buscando los trazados de menor impacto ambiental. Este criterio se aplicará también cuando se proyecte la sustitución de los tendidos preexistentes..

- Se incluyen en este apartado el asfaltado, ensanche y prolongación de las vías existentes.

CONDICIONES DE LA SUJECCIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PLOGC Y AL RÉGIMEN DE LA LEY DE COSTAS.

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

b) El dominio Público Marítimo Terrestre estará regulado por lo dispuesto en el Título III de la Ley de Costas y que en la zona de servidumbre de protección se cumplirá con lo establecido en los artículo 24 y 25 del citado texto legal.

d) Equipamientos y edificios singulares destinados a actividades científicas, pedagógicas, culturales y divulgativas.

e) Zonas de acampada.

f) Infraestructuras de Servicio Público.

g) Áreas y estaciones de servicio de carreteras.

h) Los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos.

i) Las instalaciones industriales vinculadas a explotaciones agrarias.

j) Cementerios e incineradoras preexistentes de animales domésticos.

3. Usos prohibidos.

Todos los demás.

Se prohíbe expresamente la rehabilitación para viviendas de edificios preexistentes carentes de valores etnográficos o arquitectónicos. Se prohíbe todo uso turístico por excepcionalidad, que no sea la rehabilitación de edificios preexistentes con valores etnográficos o arquitectónicos para turismo rural.

4. Normas generales.

a) Será criterio fundamental para la autorización de usos o actividades en este suelo que éstos guarden la debida relación de adecuación y proporcionalidad con la naturaleza, extensión y destino de la finca. El órgano competente por razón de la materia emitirá el correspondiente informe de adecuación y compatibilidad, con carácter previo a la obtención de la calificación territorial solicitada en suelo rústico.

b) Se garantizará el respeto a los caminos de uso público existente. Cualquier obra que les afecte deberá restaurar el daño causado y, en su caso, resolver satisfactoriamente su continuidad en condiciones adecuadas de seguridad.

c) En estas zonas sólo se podrán permitir accesos de las vías de tránsito rodado a las carreteras locales, con giro a la izquierda siempre que las condiciones de viabilidad y seguridad lo permitan y exista una distancia mínima entre los accesos de 200 metros.

Sólo se permite la apertura de nuevos caminos, o la modificación o supresión de los existentes, no previstos en la documentación gráfica del presente Plan General, cuando éstos discurran en su totalidad por el interior de una única propiedad. De lo contrario será preciso tramitar su trazado como Modificación Puntual del PGO, debiéndose ajustar sus dimensiones y características a las previstas en el presente documento para los caminos de servicios.

d) Es obligatoria la retirada de escombros, materiales o elementos sobrantes y su traslado a vertedero autorizado y/o de las construcciones provisionales (casetas de obra, caminos...) que hayan sido necesarias para la realización de las obras autorizadas, así como la reparación de cualquier daño o afección sobre los elementos existentes.

- Solamente podrán emplazarse en esta categoría de suelo aquellos equipamientos y dotaciones de carácter público, vinculados al uso rural por estar al servicio de los habitantes de la zona donde se pretenden implantar o porque deban estar necesariamente emplazados en el suelo rústico.

- Todas las actuaciones reseñadas serán objeto del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, tal como se establece en el artículo 67 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que se deberán contemplar aquellas que no afecten a suelos de valor agrícola o que afecten a zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental sea menor.

e) Equipamientos y edificios singulares destinados a actividades científicas, pedagógicas, culturales y divulgativas.

- Este tipo de edificios deberá tener carácter exclusivamente agropecuario, deberán justificar la necesidad o conveniencia de ubicarse en esta categoría de suelo agrícola y en cualquier caso su finalidad principal deberá estar relacionada con el estudio, la divulgación, la conservación, la mejora y la gestión de las actividades agropecuarias.

- Estos proyectos vendrán acompañados de un análisis de alternativas posibles entre las que se deberá contemplar la que menos afecte a suelos de valor

agrícola y donde la incidencia medioambiental sea mínima.

f) Infraestructuras de Servicio Público.

- En todos los proyectos de obra que al efecto se redacten debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que se deberán contemplar aquellas que no afecten a suelos de valor agrícola o que afecten a zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental sea menor.

g) Áreas y estaciones de servicios de carreteras.

- Todas las actuaciones reseñadas serán objeto del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, tal como se establece en el artículo 67 del TRLOTENC, conforme se establezca reglamentariamente.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que se deberán contemplar aquellas que no afecten a suelos de valor agrícola o que afecten a zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental sea menor.

h) Depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos.

- Todas las actuaciones reseñadas serán objeto del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, tal como se establece en el artículo 67 del TRLOTENC.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que se deberán contemplar aquellas que no afecten a suelos de valor agrícola o que afecten a zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental sea menor.

i) Instalaciones industriales vinculadas a explotaciones agrarias.

- Todas las actuaciones reseñadas serán objeto del correspondiente Proyecto de Actuación Territorial, tal como se establece en el artículo 67 del TRLOTENC.

- En todos los proyectos debe presentarse un análisis de las alternativas posibles, entre las que se deberán contemplar aquellas que no afecten a suelos de valor agrícola o que afecten a zonas de menor valor relativo y donde la incidencia ambiental sea menor.

CONDICIONES DE LA SUJECCIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PIOGC Y AL RÉGIMEN DE LA LEY DE COSTAS.

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

b) El dominio Público Marítimo Terrestre estará regulado por lo dispuesto en el Título III de la Ley de Costas y que en la zona de servidumbre de protección se cumplirá con lo establecido en los artículos 24 y 25 del citado texto legal.

B.2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de MEDIANÍAS. SRPAm.

1. Usos característicos.

Explotaciones agrícolas de carácter extensivo, de cultivos hortícolas y frutales propios de las medianías del Noroeste de Gran Canaria.

Actividades ganaderas en régimen de pastoreo.

Equipamientos públicos y dotaciones que tienen carácter de Sistema General y están previstos así en

este Plan General, con los usos, intensidades y características previstos en las correspondientes fichas de desarrollo de los referidos sistemas generales.

2. Usos permitidos, compatibles o autorizables.

a) Usos, actividades, construcciones, e instalaciones asociadas a los usos característicos:

- Movimientos de tierras, roturaciones, sorribas y bancales.

- Muros de contención.

- Cerramientos de parcela.

- Cuartos de aperos.

- Almacenes agrícolas.

- Alpendes, gallineros, corrales y estercoleros.

- Granjas y explotaciones ganaderas.

- Estanques, depósitos de agua, balsas y pozos.

b) Rehabilitación y restauración de edificaciones tradicionales para uso residencial y miniqueserías.

c) Rehabilitación y restauración de otras edificaciones.

d) Instalaciones o actividades vinculadas a la conservación y entretenimiento de las obras públicas.

e) Dotaciones y equipamientos e instalaciones de utilidad pública e interés social.

f) Equipamientos y edificios singulares destinados a actividades científicas, pedagógicas, culturales y divulgativas.

g) Zonas de acampada.

h) Infraestructuras de Servicio Público.

i) Instalaciones de deporte al aire libre, áreas recreativas y áreas de acampada.

d) Dotaciones, equipamientos e instalaciones de utilidad pública e interés social.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones

que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

e) Equipamientos y edificios singulares destinados a actividades científicas, pedagógicas, culturales y divulgativas.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

f) Infraestructuras de Servicio Público.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

g) Instalaciones deportivas al aire libre, áreas recreativas y áreas de acampada.

Se podrán realizar bajo las mismas condiciones que para el SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA de COSTA (SRPAc).

CONDICIONES DE LA SUJECIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PIOGC.

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no

regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del Artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

Se han delimitado dentro de esta categoría productiva los ámbitos que figuran en el cuadro siguiente:

B.3. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS. SRPI.

1. Usos característicos.

El uso de infraestructuras, que comprenderá las actividades, construcciones e instalaciones de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios relacionados con el transporte (infraestructura viaria), según el régimen de usos establecido en la Ley 9/91 de carreteras de Canarias y el Reglamento que la desarrolla; la producción, transporte, distribución, depuración y potabilización de aguas; las hidrológicas; con las telecomunicaciones; con la energía y otros análogos que se precisen reglamentariamente. Equipamientos públicos y dotaciones que tienen carácter de Sistema General y están previstos así en este Plan General, con los usos, intensidades y características previstos en las correspondientes fichas de desarrollo de los referidos sistemas generales.

2. Usos permitidos, compatibles o autorizables.

Sólo se permitirán usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con elementos constructivos y materiales fácilmente desmontables.

3. Usos prohibidos.

Los restantes.

Especialmente se prohíben los usos y actividades que comporten construcciones e instalaciones fijas o de carácter permanente, que supongan impedimento para el desarrollo de las infraestructuras, dotaciones o equipamientos previstos.

Se han delimitado dentro de esta categoría productiva los ámbitos que figuran en los cuadro siguiente:

CATEGORÍA: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE SRPI INFRAESTRUCTURAS

SUPERFICIE: TOTAL DE LA CATEGORÍA: 31,07 Has.

DENOMINACIÓN	ÁMBITO TERRITORIAL	Superficie Has. (*)
CARRETERA GC-70	INSULAR COMARCAL	-
CARRRETERA GC-291	INSULAR LOCAL	-
CARRETERA GC-700	INSULAR LOCAL	-
CARRETERA GC-703	INSULAR LOCAL	-
SRPI 1	AUTOVÍA GC-2	31,07

(*) Las Superficies que no se detallan es debido a que ya se contabilizan con la categoría de suelo en la que se han incluido.

CONDICIONES DE LA SUJECCIÓN NECESARIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NORMATIVA DEL PIOGC.

a) La implantación o ejecución de los usos, actuaciones y actividades reguladas para esta categoría de suelo rústico quedan sujetas al cumplimiento del Régimen Jurídico establecido en la Normativa del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria contenida en el Capítulo II, Título 1, de su Volumen IV, relativo a la Zonificación y Régimen de Usos y Categorización del Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidas aquellos que resulten incompatibles con las determinaciones y criterios de actuación establecidos en las Secciones 5, 6 y 7 del mismo relativas a las Disposiciones Generales, Zonificación y Régimen Específico de Usos, respectivamente, así como con lo especificado en los Cuadros de Regulación Específica de Usos contenidos en los Anexos 1 y 2 del citado Volumen.

A dichos efectos, los actos de ejecución regulados en los citados Cuadros, así como los de análoga naturaleza y características se consideran permisibles en Suelo Rústico. Asimismo, los actos de ejecución no permisibles, así como los actos de ejecución no regulados en los citados Cuadros, eso es, a los que no se les reconoce ni tan siquiera el nivel 1 de alcance, se entenderán expresamente prohibidos, todo ello de conformidad con lo establecido por el apartado 2 del artículo 49 del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria.

1.725

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEGUISE**Secretaría****ANUNCIO****2.084**

Por el presente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (aplicación del apartado 2º del artículo 44 del mencionado texto legal), se hace público que el Señor Alcalde Presidente, con dos de marzo de dos mil quince, tuvo a bien emitir la siguiente Resolución:

Resultando que el que suscribe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tegui se, tiene que ausentarse por motivos de traslado fuera de la isla, desde el día 3 de marzo de 2015, a las 10:00 horas hasta el día 5 de marzo